



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79292-1

**"GUERRERO, MERCEDES ROSARIO C/
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 32 INC. 1º DEL
DECRETO LEY 9020/78".
I 79.292.**

Suprema Corte de Justicia:

La Señora escribana Mercedes Rosario Guerrero interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

I.

Al demandar expone sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción y esgrime su legitimación activa en virtud de hallarse afectada por la aplicación de la norma, que en caso de no declararse la inconstitucionalidad le impediría continuar ejerciendo las funciones de Notaria titular del Registro N° 28 de Necochea a partir del día 15 de Noviembre del año 2024, fecha en que cumple setenta y cinco años de edad -nacida en fecha 15 de noviembre del año 1949- conforme surge de la partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad DNI que en copia adjunta.

Denuncia el carácter preventivo de la acción, conforme lo dispuesto en el artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Hace saber la eventual afectación grave y flagrante a derechos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires; 2º, 14, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre; 7º, 17, 23 y 29 inciso 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 21, 24, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Invoca el “Respeto de la Ley fundamental” al considerar que establecer una presunción *jure et de jure* para quienes alcanzan la edad de setenta y cinco años y una eventual incapacidad para ejercer la función notarial representa un presupuesto reñido con los postulados de la estructura jurídica en que se asienta la ley fundamental, tanto nacional como provincial y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Menciona y funda en doctrina jurisprudencial del principio de supremacía constitucional.

Cita y transcribe lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la arbitrariedad de la norma al imponer tal presupuesto restrictivo de derechos, *in re "Franco, Blanca Teodora"* (2002, consid. séptimo).

Expresa que de igual modo el máximo tribunal provincial a partir de la sentencia dictada en la causa B 65.124 “Glaría” (2004) modifica su posición antes sostenida en la causa “Franco”.

Manifiesta, no puede sostenerse una prohibición genérica que carece de fundamento racional, vulnera flagrantemente el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución de la Provincia, 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de rango constitucional, transgrediendo asimismo -por su generalización y abstracción- los límites del artículo 28 de la Constitución Nacional, por lo que dicha norma deberá ser declarada inconstitucional.

Luego de describir la norma ingresa a desarrollar fundamentos de la inconstitucionalidad planteada, al respecto afirma : "*Si bien es cierto que el escribano no es el 'propietario' del registro de escrituras del que es titular, también lo es que al concedérselo el Estado incorporó a su patrimonio un derecho a explotarlo que indudablemente debe ser comprendido en el concepto constitucional de 'propiedad' que, como es sabido, abarca a todos los intereses patrimoniales que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad*". Con mención de lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Bourdie*" (1925) del voto del Señor Juez Negri



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79292-1

en la causa “*Glaría*”.

Aduna, la presunción de incapacidad de los notarios por el simple hecho de alcanzar los setenta y cinco años de edad no tiene sustento jurídico ni fáctico alguno, pues no podría soslayar que la evolución de la naturaleza humana, sumada a los considerables adelantos sociales, médicos, técnicos y tecnológicos han permitido una sustancial mejora en la calidad de vida de la persona a partir ya no del siglo XXI sino a partir de las últimas décadas del siglo XX, con incremento de la esperanza y calidad de vida en el mundo y en el país, siendo absolutamente lógico y habitual que en la actualidad la gran mayoría de las personas de dicha edad gocen de un perfecto estado de salud físico y mental.

Considera que la violación del derecho de igualdad resulta notoria y evidente, pues la norma discrimina inválida e irrazonablemente a los notarios respecto a cualquier otro profesional que no ve imposibilitado el ejercicio de su profesión en razón de la edad que hubiesen alcanzado, independientemente de la importancia o gravedad de las funciones y competencias.

Afirma: “[...] *la norma cuestionada por demás arbitraria al no guardar una adecuada proporción con la necesidad de proteger el interés público comprometido toda vez que el hecho de alcanzar los 75 años de edad no implica ni presupone la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada*”. Se extiende y ejemplifica al respecto.

Pretende se declare que, el artículo 32 inciso 1º de ley 9020/1978 resulta contrario a los artículos 27, 11, 10 y 31 de la Constitución Provincial y a los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, transgrediendo asimismo los límites del artículo 28 y derechos consagrados en tratados internacionales con jerarquía constitucional, que cita, por los que se reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido, para devenir inaplicable a la actora, -en su calidad de Notaria Titular del Registro Notarial N° 28 de Necochea- la causal de inhabilidad prevista por la citada norma, en cuanto impone el límite de setenta y cinco años de edad para ejercer funciones notariales.

Reclama, en definitiva, se declare la invalidez constitucional del artículo 32

inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978 en cuanto dispone su jubilación automática y se ordene su inaplicación al caso, con costas. Cita jurisprudencia y se expone al respecto.

Ofrece prueba; solicita medida cautelar, funda en derecho y deja planteado el caso federal constitucional.

II.

El máximo Tribunal de Justicia ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (23-04-2024; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Dispuesto el traslado, la parte actora solicita se mantenga el pedido oportunamente realizado a favor de la imposición de costas en virtud del tiempo y conducta omisiva de la demandada.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta en línea con los criterios sostenidos a lo largo del tiempo por esta Procuración General.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79292-1

ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la accionante.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el*

interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-79292-1

práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “Vadell” (“Fallos”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “Franco” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.

Por las razones expuestas sostenidas por la Procuración General y que hago propias, podría hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1º del Decreto-ley N° 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Notaria Mercedes Rosario Guerrero y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (conf. art. 687, CPCC).

La Plata, 3 julio de 2024.

Digitally signed by
Abg. D GREGORIO, MARIA
LAURA ELVIRA
Fiscal titular interina ante el
Tribunal de Casación Penal de
la Pcia. de Bs. As.
FISCALIA DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL - FISCALIA

03/07/2024 13:05:31

